

Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo sobre determinados Gases Fluorados de efecto invernadero.**Certificación Registro Industrial.****Inscripción Registro Especial Recargadotes de Gases.****SUMARIO:**

- **A) Breve comentario al reglamento CE 842.**
- **B) Art. 3: Contención, fugas.**
- **C) Art. 4: Recuperación.**
- **D) Art. 5: Formación y Certificación.**
- **E) Art. 6: Presentación de informes.**
- **F) Art. 7: Etiquetado.**
- **G) Art. 9: Comercialización.**
- **H) Art. 13 y 15: Entrada de la Norma en vigor**
- **I) Certificado Registro Industrial e Inscripción Recargadotes de Gases Reg. 15/07**

- **A) Breve comentario al reglamento CE 842.**

El objetivo del Reglamento es prevenir y con ello reducir las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero cubiertos por el Protocolo de Kyoto.

Trata de la contención, recuperación, etiquetado, destrucción y eliminación de productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero así como la limitación de comercialización de los envases de estos productos. El texto íntegro del Reglamento pueden descargarlo de nuestra página: www.extinfrisa.es

- **B) Artículo 3: Contención, fugas.**



Los operarios de las aplicaciones fijas de aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bomba de calor deben tomar todas las medidas que sean técnicamente viables para evitar y subsanar las fugas detectadas.

Las aplicaciones con 3 Kg o más serán objeto de un control de fuga cada doce meses, las aplicaciones con más de 30 kg cada seis meses y cada tres meses si superan los 300 kg.

Se debe llevar registros de cantidades, tipos de gases, identificación cliente, técnico que ejecute el trabajo, fecha, y resultados de las actuaciones.

- **C) Artículo 4: Recuperación.**



Se describen las operaciones y medidas necesarias para una adecuada recuperación, reciclado, regeneración o destrucción de los gases.

- **D) Artículo 5: Formación y Certificación.**



Se describen las normas básicas sobre los procedimientos, requisitos y fechas límite para la aplicación de los programas de formación y certificación.

- **E) Artículo 6: Presentación de informes.**



A partir del 31/03/08 y cada año a partir de esa fecha, todos los productores, importadores, y exportadores de gases fluorados comunicarán a la Comisión, mediante informe, los datos sobre la producción total de cada gas fluorado, su comercialización, cantidad de gas reciclado, regenerado o destruido.

Los importadores y exportadores comunicarán las cantidades comercializadas en la Comunidad.

La Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger el carácter confidencial de los datos comunicados.

- **F) Artículo 7: Etiquetado.**



En la comercialización de los productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero es obligatoria su identificación química mediante una etiqueta en la que se indique el producto, la cantidad, punto de recarga y recuperación de los gases. Esta identificación es obligatoria en todos los envases de gases fluorados.

- **G) Artículo 9: Comercialización.**



Queda prohibida la comercialización de productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo II, en concreto, **a partir del 4 de julio de 2007 se prohíbe la comercialización de estos gases en envases no recargables (desechables).**

En el mercado Español esta muy extendido el uso de botellas desechables de 1 Kg., esta norma pretende cortar de raíz estos usos, Extinfrisa para cumplir este precepto pone a disposición de sus clientes los envases recargables de acero de capacidad de 1 Kg. fabricados según Norma EN1975 indicativo de su adecuada homologación.

A nuestro entender el incumplimiento de este precepto, puede suponer, ante eventuales incidencias, la no cobertura del siniestro por las compañías de seguro, incurriendo el asegurado en responsabilidades supuestamente cubiertas.

Aconsejamos se utilicen los medios apropiados para una adecuada comercialización de estos productos, exigiendo a sus proveedores la utilización de envases recargables.

- **H) Artículo 13 y 15: Entrada de la Norma en vigor.**

El presente Reglamento será aplicable a partir del 4 de julio de 2.007.